

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**“COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARA DE CONOCER Y DICTAMINAR
PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS PARA LOGRAR LA ADHESIÓN DE
COSTA RICA A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y
DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE)**

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20992

**REFORMA DE LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE
VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY N.º 3284 CÓDIGO DE
COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, LEY N.º 8653 LEY REGULADORA
DEL MERCADO DE SEGUROS, DE 22 DE JULIO DE 2008, LEY N.º 7558
LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DE 3 DE
NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333 LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y LEY N.º 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO
DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY
REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE
COMERCIO, DE 7 DE JULIO DE 1995**

EXPEDIENTE N° 21.293

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
(05 de Agosto del 2019)**

**SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020)**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Expediente 21.293

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputada, miembros de la Comisión Especial que se Encargará de Conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos para Lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización Para La Cooperación Y Desarrollo Económico (OCDE), rendimos DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el proyecto “**REFORMA DE LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY N.º 3284 CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, LEY N.º 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, DE 22 DE JULIO DE 2008, LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y LEY N.º 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 7 DE JULIO DE 1995**”; Expediente 21.293, **publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 54, Alcance 59, del 18 de marzo del 2019. Iniciativa del Poder Ejecutivo.**

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto de ley propone, como se hace referencia en su título, una serie de reformas a distintas leyes, con el objetivo, según la exposición de motivos, de actualizar el sistema financiero nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales en materia de disciplina de mercado, así como de supervisión y regulación financieras.

Las diferentes reformas planteadas en el proyecto pretenden mejorar la gobernanza del mercado de valores; promover el intercambio de información entre supervisores nacionales e internacionales, resguardando la respectiva confidencialidad; otorgar acceso a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) a la información contable; generar instrumentos para la lucha contra el blanqueo de capitales; proteger legalmente al supervisor y al regulador y fortalecer el financiamiento de la supervisión.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- a) Esta iniciativa legislativa fue presentada el **08** de marzo del 2019 por **el Poder Ejecutivo** y fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 54, Alcance 59, del 18 de marzo del 2019. Fue asignado a la Comisión Especial que se Encargará de Conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos para Lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización Para La Cooperación Y Desarrollo Económico (OCDE).
- b) Ingresó al orden del día de la Comisión el 25 de marzo del 2019.
- c) El 25 de marzo del 2019 en Sesión Ordinaria N°19 se aprueba consultar el expediente a las siguientes instituciones y organizaciones:

Banco Central de Costa Rica (BCCR)
Ministerio de Hacienda
Contraloría General de la República
Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)
Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)
Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)
Superintendencia de Pensiones (SUPEN)
Superintendencia General de Seguros (SUGESE)
Bolsa Nacional de Valores
Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores (CCETV)
Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines (CAMBOLSA)
Instituto Nacional de Seguros (INS)
Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica (AAP)
Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica (CIS)
Asociación Bancaria Costarricense (ABC)
Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica

Asociación de Operadora de Pensiones Complementarias (ACOP)

- d) Se integra una subcomisión especial para que brinde informe respecto a la iniciativa de ley. Dicha subcomisión está integrada por el diputado Erwen Masis Castro, quien la coordina, la diputada Silvia Vanessa Hernández Sánchez y el diputado Erick Rodríguez Steller.
- e) El día 31 de mayo del 2019, se recibe una moción del diputado Muñoz Fonseca, para que del proyecto de ley se elimine el artículo 4.

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES:

Seguidamente se expone un resumen de los criterios esbozados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la comisión, con el fin de que se refirieran al proyecto de ley:

FECHA	ENTIDAD	RESUMEN
5 de abril 2019	Ministerio de Hacienda	Solicita prórroga para emitir el criterio respectivo
5 de abril 2019	Superintendencia de Pensiones (superintendencia de Pensiones)	Informa que de conformidad con un acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASIFF), en sesión del 26 de marzo de 2019, según acta no 1490-2019, será este Consejo el que emita criterio sobre este expediente.
8 de abril 2019	Asociación Bancaria Costarricense	Hacen observaciones puntuales sobre los artículos 174, 175 y 177 bis. Con respecto al 174 y 175, se indica que es inconveniente el aumento de aporte por parte de los regulados, ya que, al ser una función pública, debe de ser financiada por el presupuesto nacional. Consideran que la autonomía de la regulación se ve comprometida al ser financiada por los regulados. El artículo 177 bis es un régimen especial particular y de excepción que no se apega a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, creando una diferencia entre los funcionarios públicos.
10 de Abril 2019	Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica (AAP)	Preocupa que se pretenda trasladar el costo de la supervisión a las empresas supervisadas. Preocupa que en la medida que los supervisados paguen por la supervisión, aumenta el riesgo de “la captura del

		<p>supervisor”.</p> <p>Señalan ventaja de la industria no regulada, sobre la regulada, ya que la última enfrentará mayores costos.</p>
10 de abril 2019	Banco Central de Costa Rica (BCCR)	<p>Se recomienda fortalecer el artículo 157 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, que establece que la sanción regirá por un plazo de cinco años. Si bien indica que su vigencia será a partir del periodo contable anual siguiente, por seguridad jurídica, es recomendable que quede explícito el evento que define el inicio de la aplicación de la sanción, esto es, a partir del siguiente período contable anual, una vez que adquiere firmeza la sanción.</p>
10 de abril 2019	Bolsa Nacional de Valores S.A Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores	<p>Consideran, que esta era una buena oportunidad para introducir normas que ayudaran a mejorar el desarrollo del mercado de valores costarricense, más bien se plantean normas que producen un encarecimiento del acceso de los actuales participantes y de los posibles nuevos participantes a los mercados de valores como mecanismo de financiamiento de las actividades productivas del país.</p> <p>Hacen observaciones sobre el artículo 117, 157 y sobre el régimen sancionatorio.</p> <p>Indican en el artículo 117, que la responsabilidad de identificar al beneficiario final por parte de las centrales de valores, no es una práctica internacional.</p>
12 de abril 2019	CONASSIF	<p>Manifiestan estar conformes con el texto, indican que las modificaciones que se plantean a la ley mejoran sus facultades de regulación y supervisión y contribuirán positivamente al proceso de adhesión del país a la OCDE.</p>
25 de abril 2019	Instituto Nacional de Seguros (INS)	<p>El Grupo INS cuenta con tres empresas que están reguladas y fiscalizadas por Ley, de la siguiente forma: Instituto Nacional de Seguros, aseguradora Red de Servicios de Salud/ Superintendencia General de Seguros INS Valores Puesto de Bolsa INS Inversiones Sociedad Administradora de Fondos de Inversión/ Superintendencia General de Valores.</p> <p>Resaltan que, en la actualidad, tanto el puesto de bolsa como la Sociedad de fondos de Inversión del Grupo INS realizan aportes</p>

		<p>directos para financiar el presupuesto de la Superintendencia General de Valores, órgano que las regula y fiscaliza.</p> <p>En cuanto al fortalecimiento de las Superintendencias y sobre todo lo relativo al otorgamiento de un fuero especial para los funcionarios de estos órganos desconcentrados, se considera que el proyecto es inconstitucional e ilegal y dejaría una puerta abierta para la arbitrariedad y la desviación de poder, sin que en ese caso exista el necesario control jurisdiccional a cargo del Poder Judicial.</p> <p>Adicionalmente realizan observaciones sobre:</p> <ol style="list-style-type: none">1-Regulación de nuevos servicios2. Cooperación entre superintendencias3. Propuestas de reformas legales adicionales en temas de mercado de valores4. Protección legal del supervisor y del regulador5. Financiamiento del presupuesto de las superintendencias Están en desacuerdo, en razón de que consideran que ya brindan un aporte. Además, a partir el año 2020 se deberá pagar un 5% al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Este porcentaje aumentará a 10% a partir del tercer año y a 15% a partir del año. <p>Como puede observarse, crear nuevas contribuciones para financiar al Regulador de Seguros es un trato no equitativo para la aseguradora del Estado, que además de hacer los aportes que por Ley debe realizar, tendrá que financiar el presupuesto de la Superintendencia en mayor cuantía con respecto a las demás empresas aseguradoras, por ser la líder en el país.</p> <p>En cuanto a las modificaciones que se pretenden incorporar en los artículos 8, inciso r), 151,166 y 171, inciso i) a fin de propiciar colaboración entre las Superintendencias costarricenses y sus homólogos extranjeros, resulta una medida importante a fin de lograr una supervisión consolidada del mercado financiero y mejorar la imagen de inversión del país. Si bien este puede considerarse un</p>
--	--	---

		<p>cambio positivo, también es un tema que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), de conformidad con lo establecido en el inciso i) del artículo 177 del Proyecto, deberá reglamentar de manera muy acertada, a efectos de determinar cómo se dará el intercambio de información entre las Superintendencias nacionales, con el fin de no generar un conflicto de normas, doble regulación y criterios encontrados entre ellas, en perjuicio de los regulados. Todo esto dentro de lo que disponen los principios de IOSCO en materia de cooperación entre reguladores.</p>
25 de abril 2019	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica	<p>No se oponen al proyecto, pero plantean una serie de recomendaciones de ajuste. Sus observaciones son a los artículos 171, 174. La observación del 171 es para que el canon establecido en el inciso s, sea un servicio al costo, sin embargo, ya eso se establece actualmente. La observación planteada en el 174 de que sean diez días hábiles en lugar de naturales para enviar observaciones a las superintendencias con respecto al presupuesto, se acoge.</p>
29 de abril 2019	Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP)	<p>Artículo 1: reforma de los artículos 2; 117 inciso a), numeral 2; 151, 157 incisos 12) y 17); 159 inciso 14); 166; 171 inciso i); 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p> <p>a) Artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores:</p> <p>Se considera que la reforma del artículo 174 establece un incremento en relación con los costos de supervisión que actualmente tienen las Operadoras de Pensiones Complementarias, en perjuicio para los afiliados.</p> <p>Para aprovechar las economías de escala se debería proponer la creación de una única Superintendencia con intendencias especializadas en pensiones, seguros, valores, entre otras; así se podrían disminuir los costos por los ahorros que se pueden generar.</p> <p>b) Artículo 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p> <p>De aprobarse la reforma al artículo 175 de la Ley del Mercado de Valores, las entidades supervisadas por la SUPEN, tendrían un</p>

		<p>aumento de más de 200 millones de colones solo para el 2019, por lo que no es cierto que la reforma disminuye los costos de supervisión, como se indica en las motivaciones del proyecto de ley.</p> <p>“En virtud de lo anterior, nos oponemos a la reforma al artículo 175 de la Ley de Mercado de Valores, en cuanto establece la obligación de financiar el 50% de la Operación de las Superintendencias y al aporte de un 0,02% del saldo administrado.”</p> <p>c) Artículo 2: reforma a los incisos l) y n) del artículo 8 y adicionase un inciso r) a ese mismo artículo de la Ley N.º 7732.</p> <p>En relación con la reforma que se propone en los incisos l) y n) y la adición del inciso r) del artículo 8, se sugiere que se indique en forma expresa, la obligación que tienen todos los funcionarios de la Superintendencia, de guardar estricta confidencialidad de toda la información que reciban al amparo de lo dispuesto por el artículo 8 que se reforma, conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley del Mercado de Valores. Dicha obligación de confidencialidad debería ser extensiva a los terceros que reciben las solicitudes de información o brindan los datos requeridos.</p> <p>Debe condicionarse a que exista un acto administrativo motivado, en el que se haga un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se pretenden tomar, con la finalidad de evitar acciones espontáneas, antojadizas, basadas en información no confirmada o presunta.</p> <p>d) Artículo 3: reforma al artículo 171 de la Ley N°7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, de forma que se corra la numeración del inciso s), para que en adelante pase a ser el inciso t), sin modificar en forma alguna su contenido. Asimismo, adicionase un nuevo inciso s) al artículo, y modifíquese su inciso i).</p> <p>“Si es necesario cobrar por trámites autorizaciones, registros o certificaciones, lo lógico es que dicha fijación la realice un tercero imparcial, como podría ser la ARESEP, creando por ley dicha facultad a aquella</p>
--	--	---

		<p>Autoridad.”</p> <p>Si es CONASSIF, debería establecerse en el inciso s) los principios básicos sobre los cuales se fijará la tarifa, considerando que la misma no debe ser superior al costo del servicio prestado.</p> <p>e) Artículo 4: adición a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, creando un artículo 177 bis.</p> <p>“En suma la reforma propuesta del artículo 177 bis a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, incrementa los costos de operación del sistema de supervisión de Costa Rica y dicho aumento será cancelado por el Banco Central y las entidades supervisadas, lo que, en el caso de las Operadoras de Pensiones Complementarias, implica necesariamente un traslado de ese costo a los afiliados al régimen complementario de pensiones.”</p> <p>f) Transitorio X, XI y XII a la Ley N°7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p> <p>Debería obligarse un estudio de los costos del CONASIF y proponer un sistema óptimo de costos, para que los mismos sean óptimos antes de que entren en vigor las reformas.</p> <p>g) Artículo 6: adiciona un párrafo al final del artículo 265 de la Ley N.º 3284 Código de Comercio.</p> <p>La forma que está redactado el párrafo podría interpretarse que se refiere a una autoridad judicial, pero falta agregar la especialidad de ese Juez, Civil, Penal o Contencioso Administrativo.</p> <p>h) Artículo 7: se adiciona un segundo párrafo al artículo 615 de la Ley N°3284 Código de Comercio.</p> <p>Se propone condicionar la acción de negociación con autoridades extranjeras a que se respete el ordenamiento jurídico nacional, sin pena de ser ineficaz su aplicación en nuestro país.</p> <p>i) Artículo 11: se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley N.º 7523 de</p>
--	--	---

		<p>Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio.</p> <p>Se está en contra de autorizar el intercambio de información confidencial de fondos, regímenes o sistemas de pensiones, con otros supervisores extranjeros, ya que no tiene justificación aparente y en los antecedentes del proyecto.</p>
10 de mayo 2019	SUGEF	<p>Manifiestan estar conformes con el texto, indican que las modificaciones que se plantean a la ley mejoran sus facultades de regulación y supervisión y contribuirán positivamente al proceso de adhesión del país a la OCDE.</p>
10 de mayo 2019	Contraloría General de la República (CGR)	<p>Respecto al artículo 177 bis que se pretende adicionar a la Ley 7332, con el proyecto de ley, para que se introduzca un mecanismo de “protección legal”, a los integrantes del CONASIFF, superintendentes, intendentes del sistema financiero, Junta Directiva, Gerente y Subgerente del BCCR, funcionarios con poder de decisión en materia financiera y órganos directores de procedimientos administrativos; el órgano contralor, reconoce que las buenas prácticas internacionales recomiendan en su marco regulatorio el principio relacionado con la protección legal de los supervisores, considera que el mecanismo contemplado por el proyecto debería considerar las implicaciones que tiene en términos de los principios de igualdad y legalidad., así como el deber de probidad al que se encuentran sometidos todos los funcionarios públicos.</p> <p>Recomienda que se debe considerar que el estándar que se establezca debe “ser claro en los niveles de protección que abarca y los supuestos en los que sería o no aplicable, por ejemplo, sobre responsabilidad civil y penal, o niveles de protección ante supuestos de negligencia entre otros.”</p> <p>Sobre el financiamiento de las superintendencias, manifiestan que, teniendo en cuenta el 23% de las pérdidas del BCCR corresponden al financiamiento de los órganos desconcentrados del BCCR no cubierto por los supervisados, se recomienda valorar la posibilidad de que ese financiamiento recaiga en totalidad en lo</p>

		<p>sujetos beneficiados, sobre todo teniendo en cuenta que, en la experiencia internacional, el modelo predominante es que los regulados financian el 100% de su supervisión.</p>
22 de mayo 2019	INTERCLEAR (Central de Valores)	<p>Se considera que incrementar el financiamiento del presupuesto del regulado del 20% al 50% es excesivo. Existe un estímulo cada vez mayor para que las entidades y las personas tiendan a trasladar sus operaciones hacia otros mercados o realizar las actividades fuera de la supervisión y vigilancia de la SUGEVAL.</p> <p>El aumento presupuestario no se acompaña de mecanismos de rendición de cuentas, criterios de limitación de gastos (por ejemplo definir criterios de número máximo de funcionarios por volúmenes de recursos objeto de supervisión, límite de número de funcionarios en relación con activos totales gestionados en mercado, limitación de aumento salarial al índice de inflación, limitación de gastos superfluos o no estrictamente vinculados a la ejecución de actos de concretos de supervisión y otros mecanismos racionales de control de gasto).</p> <p>Se pretende otorgar un fuero de protección a los funcionarios y jerarcas sobre sus actos que pareciera excesivo, pues se constituye en un sistema de inmunidades frente al administrado que solo puede ser levantado cuando el funcionario actúe con dolo o culpa grave, obviando de esta forma la responsabilidad que pueda presentarse por negligencia, impericia, desconocimiento o descuido, que puede ser igualmente gravosa.</p> <p>Se considera que la propuesta de reforma al artículo 117, respecto de las Centrales de Valores, se extralimita en sus pretensiones de regular actividades que por su naturaleza son del ámbito de su actividad comercial de naturaleza privada.</p> <p>Se realizan sugerencias de cambio a varios artículos de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, adicionales a las propuestas por el proyecto de ley, particularmente en cuanto a reformar normativa vigente, para regular los asesores de inversión</p>
04 de junio 2019	Banco de Costa Rica	No se oponen a la reforma.

11 de junio 2019	I.C.E	<p>Reforma al Artículo 157, inciso 12): Consideran que se debe tomar en cuenta lo señalado por la Procuraduría en dictamen C-095-2018 del 09 de mayo de 2018, referente a consulta del ICE con respecto a si una norma de rango legal podría privar sobre la participación retroactiva de la normativa contable, aun cuando la misma aplicación retroactiva generase efectos adversos a las partes contratantes y a terceros, y contravenga el artículo 34 de la Constitución. Criterio de la Procuraduría: “7. Si dichos criterios contables fueron tomados en cuenta –con sus consecuencias- por la entidad al momento de negociarse determinados contratos, no cabe, con posterioridad, causarle un perjuicio a ella –ni a terceros- derivado de nuevas formas contables. Estos contratos con sus consecuencias jurídicas, económicas, financieras, contables y materiales, constituyen situaciones jurídicas consolidadas que no pueden alterarse negativamente por virtud de regulaciones posteriores que no existen al momento de su formalización. Esto en razón de los postulados que se derivan del artículo 34 de la Constitución Política.”</p> <p>Sub inciso e): la norma no define el tiempo de retraso que generaría sanción, ni se circunscribe a cierres contables o cualquier transacción que no se realice oportunamente en el ejercicio contable correspondiente. Los supuestos que den cabida a una infracción muy grave deberían estar claramente definidos en la ley.</p> <p>Reforma al artículo 159 inciso 14) Puede incurrir en la misma imprecisión de que adolece la reforma propuesta para el artículo 157 inciso 12) sub inciso b). La redacción de la norma podría rozar con ordenamiento vigente, al menos en el caso del ICE, el criterio de la Procuraduría supra citado advirtió que la aplicación de criterios contables nuevos no puede afectar retroactivamente a contratos vigentes, lo contrario, según advierte la Procuraduría, podría rozar con el artículo 34 de la Constitución. El inciso c) del artículo 159 de nuevo no define los tiempos ni supuestos para que se opere el retraso propuesto, lo que puede generar su inaplicabilidad.</p>
------------------	-------	---

		<p>Reforma al artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Consideran que afecta al ICE y a su régimen de pensiones. Representa un incremento al monto que se paga actualmente por supervisión, que también estará en función de los activos administrados. Debería existir una previsión para entidades como el ICE que es fiscalizado por SUPEN y SUGEVAL, ya que podría resultar excesivo. La redacción propuesta también indica que los fiscalizados deben financiar indirectamente al CONASIF que se nutre del presupuesto de las 4 superintendencias. Debería establecerse un mecanismo que dé más transparencia a los sujetos fiscalizados, debido a que se asigna una erogación muy alta en beneficio de las superintendencias. El cambio propuesto en el financiamiento encarece los costos de regulación del mercado. Coinciden con lo manifestado por la Cámara de Emisores de Títulos Valores, Bolsa Nacional de Valores y Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, con respecto al financiamiento.</p> <p>Reforma al artículo 175 Consideran el 2% muy elevado comparado con otros cánones que establecen otras entidades para cubrir la operación principal del negocio. Concuerdan también en este punto con lo manifestado al respecto por la Cámara de Emisores de Títulos Valores, la Bolsa Nacional de Valores y la Cámara de Intermediación Bursátiles y Afines.</p> <p>Reforma al artículo 8 inciso l) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores e inclusión del inciso r) Solicitan establecer un significado concreto al término “toda la información necesaria”, para clarificar que su ejecución no sobrepasará el ámbito y fines de la ley 7732.</p> <p>Adición del artículo 177 bis Consideran importante que no sea hasta después de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino que sea concomitante. La propuesta de este artículo adicionaría más años a la posibilidad de exigir justicia pronta y</p>
--	--	---

		<p>cumplida, además podría hacer nugatoria esta posibilidad en la vía civil, por la prescripción.</p> <p>Adición de un transitorio XI Define el plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por la SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, contemplado en las reformas propuestas en los artículos 174 y 175, debe tenerse presente que cualquier admisión de las observaciones hechas, debe incidir en la redacción.</p>
11 de junio 2019	Banco Nacional (BN)	<p>Sobre el tema del financiamiento (reformas de los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores) se señala que a pesar del significativo incremento que se pretende para el mantenimiento de estas dependencias públicas, no se observa en la iniciativa de ley, que el legislador haya introducido mecanismos de evaluación de resultados y rendición de cuentas respecto del uso racional y proporcionado de estos recursos.</p> <p>En la reforma propuesta del artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores no parece racional ni proporcional hacer pública la información de todos los empleados, siendo únicamente racional con aquellos que ostenten puestos importantes de dirección, o bien tengan una participación significativa. Aspecto por el cual, es importante definir estos límites por vía de ley, al amparo de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Sobre la reforma al artículo 171 que dispone la facultad del CONASSIF de establecer, vía reglamento, cánones o tarifas para trámites o servicios específicos, se considera que debe existir una metodología pública que defina los costos de los servicios que se pretenden cobrar, para evitar la arbitrariedad administrativa en la fijación de los precios. Aspecto por el cual, es importante definir reglamentariamente esta metodología, al amparo de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad otorgando la audiencia pública a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativa afectados por la disposición, al amparo del artículo 361 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública.</p> <p>La inclusión del artículo 177 bis rompe con el</p>

		<p>paradigma de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por sus actos, cuya fuente es el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el cual establece que la Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. Otorga a tales funcionarios una inmunidad equiparable y superior a la que ostentan los miembros de los supremos poderes, creando una categoría de “superfuncionarios” no equiparable ni existente con otros – incluso de mayores responsabilidades – en el ordenamiento jurídico. En forma adicional, puede vulnerar el artículo 41 de la Constitución Política, que garantiza el acceso a la Justicia.</p>
11 de junio 2019	Corte Suprema de Justicia	<p>No hacen observaciones sobre el fondo del proyecto o su articulado. Concentran su informe en la posible afectación al funcionamiento del Poder Judicial, e indican De acuerdo con los artículos 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1° de Ley Orgánica del Poder Judicial se consulta si incide en el funcionamiento del Poder Judicial. Estrictamente el Poder Judicial realiza la labor jurisdiccional y auxiliar de Justicia. El Fondo de Jubilaciones no es labor jurisdiccional de manera que, a mi criterio, estas propuestas de reforma legal NO afectan el funcionamiento del Poder Judicial.”</p>
28 de junio 2019	Colegio de Contadores Públicos	<p>Puntualmente comentan la preocupación sobre dos artículos que se reforman con el proyecto de ley. El primero, es el inciso 17 del artículo 157. Con la reforma se podrá sancionar las auditorías externas que realicen informes al supervisor con irregularidades. Preocupa al Colegio, que esta reforma esté trasladando competencias que le son propias.</p> <p>Adicionalmente, respecto a la reforma al artículo 8, inciso I), se considera que debe realizar “la debida adecuación de acuerdo con las competencias del Colegio”.</p>

4. Audiencias

El lunes 10 de junio del 2019, se recibe en audiencia a la señora Dyalá Jiménez, ministra de Comercio Exterior y al señor Ricardo Hernández, asesor legal de la Bolsa Nacional de Valores. Finalmente, el día lunes 17 de junio del presente año, se recibe a los señores Rodrigo Cubero, presidente del Banco Central de Costa Rica, María Lucía Fernández Garita, Superintendente General de Valores, Bernardo Alfaro, Superintendente General de Entidades Financieras, Tomás Soley Pérez, Superintendente General de Seguros y Álvaro Ramos, Superintendente de Pensiones.

A continuación, presentamos un cuadro resumen con lo más importante de cada audiencia:

FECHA	ENTIDAD	RESUMEN
10 de junio 2019	Dyalá Jiménez. Ministra de Comercio Exterior	<p>El proyecto de ley tramitado bajo el expediente 21. 293, reforma no solo a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, sino a otras leyes, toca temas atinentes a tres comités de la OCDE; el comité de inversión que está a cargo de COMEX, el comité de mercados financieros y también el comité de gobierno corporativo.</p> <p>Básicamente lo que hace este proyecto de ley, como los demás proyectos de ley, es alcanzar estándares internacionales y mejores prácticas, en todo lo que tiene que ver con la regulación de los mercados financieros.</p> <p>En general, lo que hace este proyecto de ley, también es ponerse al día con las obligaciones internacionales o los estándares de IOSCO, es una organización mundial que organiza y que establece mejores prácticas en los mercados de valores. Lo que hace es acercarnos a que cumplamos todos los requisitos para formar parte de la Convención de IOSCO.</p> <p>Quisiera también indicar que esto fortalece también las superintendencias, fortalece la regulación que se da, porque en el marco siempre de IOSCO, contribuye a permitir a las entidades cooperación mutua e internacional para intercambiar información y para someter a nuestro país o a nuestros agentes económicos en el sector financiero, a normas que alcancen los más altos estándares de cumplimiento, siempre velando por unas sanas finanzas y siempre dentro de la regulación prudencial que nuestro país tiene en estos mercados.</p>

<p>Lunes 10 de junio 2019</p>	<p>Ricardo Hernández. Asesor Legal Bolsa de Valores</p>	<p>Uno de los temas medulares es el tema del financiamiento. Hasta ahora, la aportación del mercado de valores, en general de los mercados, al presupuesto de los procesos de supervisión y fiscalización era de aproximadamente el diez por ciento. Con este proyecto se ley, se pretende un aumento del ciento cincuenta por ciento de esa aportación. Entendemos que es parte de los estándares internacionales, pues ir avanzando paulatinamente hacia un proceso donde la aportación de los regulados crezca en relación con la función que hacen las entidades de supervisión.</p> <p>Adicionalmente, nos preocupa que el proyecto no viene acompañado de una pretensión, por lo menos de racionalizar el gasto de las entidades financieras. En este momento, si tomamos el presupuesto de las superintendencias, especialmente en el caso de la Superintendencia de Valores, en relación a la cantidad de activos destinados en el mercado, en realidad la carga es bastante alta, si lo comparamos con otro referente del área, donde más bien se ha tendido a concentrar la función de supervisión y fiscalización en una sola entidad.</p> <p>Es relevante además apuntar, que nos llama la atención que a pesar de que hay una carga relevante del presupuesto en los regulados, no se nos esté dando la oportunidad de participar en el proceso de revisión sino vinculante, por lo menos, de poder participar en el proceso de revisión y planteo del presupuesto de las superintendencias.</p>
<p>17 de junio 2019</p>	<p>Rodrigo Cubero. Presidente Banco Central de Costa Rica</p>	<p>El BCCR se encarga esencialmente de la regulación monetaria y cambiaria, pero también tiene competencias de regulación financiera, por ejemplo, lo relacionado al capital mínimo de los bancos o la provisión de préstamos de emergencia, préstamos de última instancia y coordina muy de cerca con los otros entes de supervisión y regulación.</p> <p>CONASSIF opera como una sobrilla por encima de la superintendencia y es quien aprueba la regulación, está constituido por cinco miembros, elegidos por la Junta Directiva del Central y el presidente del Banco Central participa en el seno de CONASSIF</p>

	<p>Están las cuatro superintendencias que proponen la regulación, el CONASSIF la aprueba y ejercen la supervisión.</p> <p>CONASSIF y las cuatro superintendencias son entes de desconcentración máximas u órganos de desconcentración máxima del BCCR y tienen un nivel de dependencia administrativa del BCCR, pero absoluta autonomía en materia técnica.</p> <p>Costa Rica es evaluado con alguna regularidad por el FMI y el Banco Mundial.</p> <p>Una serie de organismos, además del Banco Mundial y el FMI y de alguna manera OCDE, han emitido estándares internacionales de mejores prácticas, cada uno en su área de competencia.</p> <p>Hasta este momento en Costa Rica la supervisión financiera ha estado basado en el principio de cumplimiento, lo que hacen los supervisores es verificar el cumplimiento de la normativa prudencial en materia financiera.</p> <p>Costa Rica está migrando a mejores estándares, un modelo de supervisión basada en riesgos.</p> <p>Este proyecto toma las brechas identificadas en Costa Rica y las resuelve, las insuficiencias que se han encontrado por parte de organismos internacionales, para poder movernos en la senda de mejores prácticas y este proyecto toca algunas.</p> <p>Este proyecto trata de resolver la ausencia en nuestra legislación de instrumentos en materia de derivados financieros.</p> <p>Protección Legal del Supervisor: Este proyecto reconoce que en el ejercicio de supervisión financiera existe un enorme riesgo de litigios incriminatorios.</p> <p>En esta transición a un modelo de supervisión basado en riesgos, una supervisión más inteligente y más ajustada al modelo de negocios de cada entidad que requiere un nivel adicional de discrecionalidad.</p> <p>Estos principios de protección al supervisor no son lo mismo que inmunidad.</p> <p>No se protegen la omisión, el incumplimiento de deberes, los actos ilegales ni la actuación dolosa o grave de los supervisores o reguladores.</p> <p>Sigue existiendo la responsabilidad, responsabilidad civil, penal y administrativa de los funcionarios de supervisión y regulación financiera que cometan actos ilegales, inválidos y consecuentemente nulos y que fueran cometidos con culpa o dolo.</p> <p>Con el fin de que no prescriban los actos que puedan ser culposos, se suspende el inicio de la</p>
--	---

	<p>prescripción hasta que sea declarado ilegal el acto administrativo.</p> <p>Establece el proyecto una norma de provisión de defensa de los reguladores y supervisores en fase judicial administrativa por las entidades en las que trabajan.</p> <p>Financiamiento de las Superintendencias: Actualmente la superintendencia de seguros es financiada en un 100% el BCCR, las demás superintendencias 80% BCCR y los regulados 20%.</p> <p>Las mejores prácticas internacionales reconocen la importancia de que las entidades reguladas financien la actividad de regulación y supervisión. Después de muchas discusiones con la industria, en seno del BCCR que incluye las cuatro superintendencias y el CONASSIF, se pensó que lo mejor era establecer un sistema de financiamiento de 50% y 50%.</p> <p>La idea de este modelo es tener bajo control el costo, la calidad e la regulación y supervisión, se establecen mecanismos de transparencia donde los regulados pueden hacer observaciones sobre el borrador del presupuesto, el proyecto de presupuesto de cada una de las Superintendencias.</p> <p>Otro objetivo del proyecto es reducir las pérdidas del BCCR reduciendo el porcentaje que cubrirá del presupuesto de las Superintendencias.</p> <p>Se propone que se dé un aumento gradual en la contribución por parte de los regulados. Inicialmente la contribución iría aumentando para las tres Superintendencias que en este momento reciben 20% de sus afiliados, aumentando a un 50%. En el caso de SUGESE se aumenta del 0% al 50%. El primer año de vigencia de la ley, los afiliados de SUGESE contribuirán con un 10%, el segundo año con un 20% y el tercer año 30%, el cuarto año 40% y el quinto año 50%, de esta manera se irán ajustando al impacto que esto tendría sobre su estructura de costos.</p> <p>Cambio de bases de cálculo para SUPEN: algunas de las entidades reguladas por esta superintendencia no tienen ingresos brutos, por lo que la base imponible no era una base que se aplicara realmente y se hizo una serie de interpretaciones sobre como operativizar esto en la práctica.</p> <p>Se mejora en este proyecto la base imponible y se propone que sea el activo administrado en caso de la SUPEN el que se establezca como</p>
--	---

		<p>base imponible para la fijación de la contribución, para las otras entidades se mantiene los límites legales de un 2% de los ingresos brutos.</p> <p>La protección legal es una disposición de OCDE, es una norma que ellos han pedido, para los campos civil, penal y administrativo.</p> <p>La decisión del 50% de contribución tiene que ver con el ejercicio de rendimiento de rendición de cuentas y transparencia y con la reducción de impacto sobre las entidades financieras y la reducción de pérdidas del BCCR.</p>
17 de junio 2019	María Lucía Fernández Garita. Superintendente General de Valores	<p>Se busca ampliar el ámbito regulatorio de la Superintendencia, de manera que no solamente se puedan regular los valores, sino también contratos que podrían ser instrumentos financieros y que quedan fuera de la regulación, como es el caso de los derivados.</p> <p>El Comité de Gobierno Corporativo busca fortalecer la regulación y el marco sancionatorio sobre la información de los emisores de valores y auditorías externas.</p> <p>En el tema de derivados lo que se busca es una expansión de la regulación en el mercado de capitales regulados, el mejoramiento del funcionamiento de los mercados tanto de liquidez, transparencia y formación de precios.</p> <p>En el siguiente punto del Comité de Gobierno Corporativo se aprovecha el Sistema de Registro de Anotación en Cuenta, que se tiene en las infraestructuras de mercados, con el fin de poder llevar a través de ese registro al beneficiario final de aquella empresa que cotiza en la bolsa. Esa información está disponible para el público inversionista, pero solo en los casos cuando sus inversiones superan en conjunto más del 10%, se pretende que, bajo un registro centralizado en el Sistema de Anotación en Cuenta, se pueda llevar toda la información desagregada hasta el último beneficiario. Esto se extiende para miembros de junta directiva, directores, gerentes y los que tomen decisiones dentro de la empresa.</p> <p>El proyecto incluye una reforma importante en el marco sancionatorio por el incumplimiento de aplicación de las normas contables para el sistema financiero que aprueba el Consejo Nacional de Supervisión Financiera, con el fin de que las entidades deban revelar adecuadamente la información y estados financieros y para las normas de información de auditores externos.</p> <p>Se busca adoptar los principios y estándares de</p>

		<p>las mejores prácticas. Hoy en día Costa Rica se encuentra fuera de la lista como signatario, no son más de seis países que están fuera a nivel mundial de los mercados de valores regulados, se pretende que los supervisores consulten, compartan y cooperen en el intercambio de información no solo a nivel país, ya que los negocios se desarrollan más en el ámbito transfronterizo que en el ámbito nacional.</p>
--	--	--

5. CONSIDERACIONES DE FONDO:

La diputada y los diputados, firmantes de este informe, consideran que la iniciativa de ley bajo estudio posee viabilidad por cuanto:

- La Ley N°7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, tiene una vigencia de 20 años, sin embargo y a pesar de las reformas hechas en el transcurso del tiempo, no ha sido lo suficientemente actualizada para responder a las mejores prácticas internacionales.
- El Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), han realizado profundas revisiones de nuestro marco financiero y coinciden en la necesidad de mejora que requiere nuestro sistema financiero, para poder ser parte de OCDE.
- Uno de los requerimientos para poder ser parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es ser parte de IOSCO suscribir el “Memorando Multilateral de Entendimiento sobre Consulta, Cooperación e Intercambio de Información” (MMOU), varias de las reformas incluidas en el presente proyecto de ley, buscan que Costa Rica finalmente pueda firmar dicho memorando.
- Costa Rica forma parte de la lista (“*Watch List*”) en la que aparecen los países que no han logrado cumplir con los requerimientos de IOSCO, por lo tanto, no tiene acceso a las relaciones de cooperación e intercambio de información que tienen los signatarios. Ya se nos han aplicado algunas sanciones, como no poder participar de los comités de trabajo ni votar, situación que puede seguir afectando la proyección de Costa Rica en el

plano internacional, no solo en relación con los miembros de IOSCO y OCDE, sino en las valoraciones y diagnósticos de organismos como el FMI.

6. CONCLUSIONES:

Después de un exhaustivo análisis de todo lo anteriormente expuesto, así como un estudio detallado del proyecto presentado por el Poder ejecutivo y atendiendo razones jurídicas, realizamos las siguientes conclusiones:

- Para cumplir con los requisitos solicitados por OCDE es necesaria la suscripción del “Memorando Multilateral de Entendimiento sobre Consulta, Cooperación e Intercambio de Información” (MMOU) aprobado en el año 2002 por IOSCO.
- Las modificaciones propuestas en este proyecto, acogen recomendaciones de varios Organismos Internacionales, que procuran modernizar, mejorar y fortalecer la supervisión financiera nacional con estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia.
- El Comité de Mercados Financieros, de Inversión y de Gobierno Corporativo, de OCDE, cuyo ámbito de trabajo se relaciona con temas financieros, ha recalcado la importancia de modificar la normativa costarricense que regula el sector financiero a efectos de que se ajuste a los principios, estándares y buenas prácticas que en la materia que promueve OCDE.
- La aprobación de este proyecto de ley podría beneficiar la imagen de Costa Rica hacia los posibles inversionistas y mejorar las condiciones de negocio de muchos de los operadores de nuestros mercados financieros, especialmente los transnacionales que tienen que rendir cuentas ante reguladores de otros mercados por operaciones que realizan ellos y sus clientes en otras plazas.

Este texto fue sometido a votación por el fondo y aprobado en sesión ordinaria N°45 del 5 de julio del 2019.

Por lo anteriormente expuesto, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY N.º 3284 CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, LEY N.º 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, DE 22 DE JULIO DE 2008, LEY N.º 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N.º 7333 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y LEY N.º 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 7 DE JULIO DE 1995

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 2; 117 inciso a), numeral 2; 151, 157 incisos 12) y 17); 159 inciso 14); 166; 174 y 175 de la Ley N.º 7732 Reguladora del Mercado de Valores del 19 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2- Oferta pública de valores y de servicios de intermediación

Para efectos de esta ley, se entenderá por oferta pública de valores todo ofrecimiento, expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores entre el público inversionista.

Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza patrimonial susceptible de ser transado en el mercado de valores, que tenga por objeto o efecto obtener recursos del público.

Lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrollen y complementen será aplicable también, en lo que corresponda, a los contratos, activos e instrumentos financieros derivados, tales como contratos de futuros, de opciones, permuta y otros tipos de contratos o instrumentos financieros que se definan reglamentariamente.

Los instrumentos financieros solo se inscribirán en los casos en que se exija reglamentariamente.

Los derivados cambiarios serán regulados por el Banco Central de Costa Rica, conforme lo que indica su Ley Orgánica.

La Superintendencia establecerá, en forma reglamentaria, criterios de alcance general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública o privada. Para ello, tomará en cuenta los elementos cualitativos de la oferta, como la naturaleza de los inversionistas, la finalidad inversora de sus destinatarios, y el medio o procedimiento utilizado para el ofrecimiento; y los elementos cuantitativos, como el volumen de la colocación, el número de destinatarios, y el monto de cada valor emitido u ofrecido. Igualmente, establecerá los criterios para determinar si un documento o derecho no incorporado en un documento constituye un valor en los términos establecidos en este artículo.

Únicamente podrán hacer oferta pública de valores en el país los sujetos autorizados por la Superintendencia General de Valores, salvo los casos previstos en esta ley. Lo mismo aplicará a la prestación de servicios de intermediación de valores, de conformidad con la definición que establezca la Superintendencia en forma reglamentaria, así como a las demás actividades reguladas en esta ley.”

“Artículo 117- Registro contable de valores

(...)

a) (...)

1.- (...)

2- Las centrales de valores autorizadas por la Superintendencia serán las responsables de administrar el registro de los valores privados, con identificación de titularidad del beneficiario final, dentro de los parámetros que se determinen reglamentariamente. Esta información la facilitará el custodio, quien tiene la obligación de obtener y conservar la información. Podrán prestar también los servicios complementarios o de valor agregado que les autorice la Superintendencia por la vía reglamentaria.

La Superintendencia deberá velar porque las entidades miembro cumplan con estándares que garanticen la debida integración operacional del sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.

b) (...)”

“Artículo 151- Intercambio de información y cooperación

Las superintendencias podrán intercambiar todo tipo de información con otros organismos supervisores financieros nacionales y extranjeros, y participar en actividades de supervisión conjunta, para ello deberán suscribir acuerdos de cooperación e intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad y en los que se establezca que, cuando se trate de información confidencial, el organismo supervisor correspondiente estará sujeto a prohibiciones de divulgación de esa información, equiparables a las especificadas en esta ley. La información que se comparta en función de los convenios aquí señalados se considerará una excepción a la autodeterminación informativa, en los términos del artículo 8 de la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales del 5 de setiembre de 2011.

Las solicitudes de asistencia y cooperación, incluidas las actividades de supervisión conjunta, así como la información y documentación que las superintendencias reciban de las autoridades y organismos del exterior, serán confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos de cooperación e intercambio de información, en los que se preverá el principio de reciprocidad. La obligación de guardar dicha confidencialidad aplicará a las personas contempladas en el artículo 166 de esta ley, aun cuando hayan dejado de prestar sus servicios a la Superintendencia, y en caso de incumplimiento aplicarían las sanciones establecidas en ese mismo artículo.”

“Artículo 157- Infracciones muy graves

(...)

12) Los sujetos fiscalizados o emisores de valores que incumplan

a) la obligación de someterse a auditorías externas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2) o 3) del artículo 158 de esta ley, según los criterios de valoración del artículo 164;

b) las normas contables establecidas en esta ley o adoptadas por el Conassif cuando el incumplimiento dificulte conocer el verdadero estado patrimonial o financiero de la entidad o las operaciones en las que ha participado, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 158 de esta ley;

c) la obligación de llevar la contabilidad o registros legalmente exigidos o los lleven con vicios o irregularidades esenciales que dificulten conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o de los valores que emite,

serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 158 de esta ley;

d) la obligación de llevar los registros contables con la información de soporte completa que respalde las transacciones que dificulte conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o de los valores que emite, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 158 de esta ley;

e) lleven los registros con retrasos, cuando el incumplimiento dificulte conocer el verdadero estado patrimonial o financiero de la entidad o las operaciones en las que ha participado, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 158 de esta ley.

(...)

17) Las personas físicas o jurídicas que realicen informes o auditorías externas a entidades autorizadas por la Superintendencia, con vicios o irregularidades que incumplan la presente ley y demás normas emitidas por el Conassif, o cuyos informes presenten deficiencias de forma o fondo; o no informen al supervisor, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas, alteraciones u omisiones graves de información, situaciones de irregularidad financiera, o inobservancia en las normas emitidas por el Conassif, que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por funcionarios o empleados de estas.

La sanción por las infracciones indicadas en el párrafo anterior será la suspensión en la prestación de servicios de auditoría en relación con las entidades supervisadas por alguna de las cuatro superintendencias, hasta por un plazo de cinco años. Dicha sanción regirá a partir del período contable anual siguiente a la firmeza de la respectiva resolución. La sanción será impuesta por el superintendente responsable de la supervisión de la entidad en donde se detectó la infracción siguiendo el debido proceso.

(....)”

“Artículo 159- Infracciones graves

(...)

14) Los sujetos fiscalizados o emisores que:

a) incumplan las normas contables establecidas en esta ley o adoptadas reglamentariamente por el Conassif, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 160 de esta ley;

b) no lleven los registros contables con la información de soporte completa que respalde las transacciones, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 160 de esta ley;

c) lleven los registros con retrasos, cuando el incumplimiento no tipifique como infracción muy grave, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 160 de esta ley.

(...)"

"Artículo 166- Prohibición de divulgar información

Salvo los casos previstos en la normativa vigente, así como la divulgación de información relevante para el público o por orden judicial, se prohíbe a los directores del Conassif, así como a funcionarios, empleados y asesores de dicho órgano, de las superintendencias y a los directores, empleados y asesores de las bolsas de valores, divulgar información relativa a los sujetos fiscalizados y a las transacciones de los mercados organizados conforme a esta ley, que conozcan en virtud de su cargo. Tal prohibición se mantendrá aun cuando las citadas personas dejen de prestar sus servicios, hasta tanto la respectiva información se haga pública. En caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, el Conassif decidirá lo que corresponda.

Los directores del Conassif, así como los funcionarios, empleados y asesores de dicho órgano, y funcionarios, empleados y asesores de las superintendencias, mantendrán la confidencialidad de los requerimientos de información y asistencia que les soliciten las autoridades y organismos del exterior, así como de la información que reciban que provenga de dichas autoridades u organismos, de conformidad con los términos previstos en acuerdos o instrumentos suscritos para tales efectos. La referida obligación se mantendrá aun cuando las citadas personas dejen de prestar sus servicios.

La violación de la prohibición contenida en este artículo será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de las superintendencias constituirá, además, falta grave para efectos laborales y será sancionado con el despido sin responsabilidad patronal, siguiendo el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan. El superintendente e intendente serán responsables de informar, al Ministerio Público, los actos ilícitos de que tuviere conocimiento."

"Artículo 174- Financiamiento

El presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros será financiado en un cincuenta por ciento (50%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un cincuenta por ciento (50%) mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados. Para estos efectos se entenderá que el presupuesto de cada Superintendencia incluye el gasto del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), el cual se asignará anualmente, de manera proporcional, al monto de sus respectivos presupuestos.

Asimismo, el Banco Central será el responsable de que las superintendencias reciban oportunamente los fondos para cubrir su presupuesto.

Las propuestas de presupuesto de las superintendencias y del Conassif serán enviadas en consulta a los sujetos supervisados. Sus observaciones serán analizadas pero no serán vinculantes para la versión final de los presupuestos que se envíen para conocimiento de la Junta Directiva del Banco Central y para la respectiva aprobación de la Contraloría General de la República. Las observaciones deberán ser enviadas, en la forma y medio que se indique reglamentariamente, en un plazo máximo de diez días hábiles después de recibidas las propuestas de presupuesto. El resultado del análisis de las observaciones recibidas, tanto de las aceptadas como de aquellas rechazadas, se publicará dentro de los siguientes diez días naturales después de cerrado el periodo de recepción, en los sitios web de cada superintendencia, del Conassif y del Banco Central de Costa Rica.”

“Artículo 175- Contribución de cada sujeto fiscalizado al financiamiento de los gastos de las superintendencias

Cada sujeto supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia General de Seguros contribuirá, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, no se tomarán en cuenta, para los efectos de este artículo, los ingresos provenientes de las reaseguradoras. Cada entidad supervisada por la Superintendencia de Pensiones contribuirá, hasta con un máximo de un cero coma cero dos por ciento (0,02%) de los activos administrados o de un cero coma cero cero dos por ciento (0,002%) del monto pagado por pensiones en el caso de aquellas entidades supervisadas que no administren activos. Dentro de estos límites máximos, las superintendencias podrán cobrar a cada sujeto supervisado una contribución marginal superior cuando el perfil de riesgo del supervisado

exija un mayor esfuerzo de supervisión. El cálculo del costo de ese esfuerzo adicional se hará con base en el costeo de las tareas realizadas y según los procedimientos que se establecerán en el reglamento respectivo.

En el caso de los emisores no financieros, la contribución será de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión. Los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786 del 30 de abril de 1998, contribuirán con un canon. Este podrá ser diferenciado, según lo defina el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif,) en función del perfil de riesgo del sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo. El Conassif fijará el monto de dicho canon anualmente, según los cambios que se den en relación con la cantidad y tipo de sujetos inscritos y costos del proceso de supervisión. El canon se pagará anualmente.

Mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución tanto regulares como los marginales por concepto de esfuerzo superior en la supervisión, según los diversos tipos de sujetos supervisados, dentro de los límites máximos antes indicados, de manera que se cubra el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de cada una de las superintendencias. No se impondrá una contribución adicional cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento.

En caso de mora, el monto de las contribuciones adeudadas devengará la tasa de interés moratoria definida en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”

ARTÍCULO 2- Se reforman los incisos l) y m) del artículo 8 de la Ley N.º 7732 Reguladora del Mercado de Valores del 19 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 8- Atribuciones del superintendente

Al superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

(...)

l) Exigir, a los sujetos fiscalizados, toda la información necesaria, en las condiciones y periodicidad que determine por reglamento la Superintendencia, para cumplir adecuadamente con sus funciones de supervisión de conformidad con esta ley. Para esto, sin previo aviso, podrá ordenar visitas de inspección in situ a las entidades para revisar los negocios y asuntos de las entidades supervisadas, incluida la inspección de

libros, registros, contabilidad y otros documentos. La superintendencia podrá realizar visitas a los emisores y a sus auditores externos, con el fin de aclarar la información de las auditorías, revisar el proceso de colocación de los valores en los mercados organizados, y verificar la información referente a la publicidad de sus estados financieros e informes de gobierno corporativo.

m) Exigir a los sujetos fiscalizados información sobre las participaciones accionarias de sus socios, miembros de la junta directiva y empleados, incluyendo la identificación de las personas físicas titulares de estas participaciones, y hacerla pública a partir del porcentaje que disponga reglamentariamente. Los emisores accionarios deberán comunicar la información relacionada con la tenencia de participaciones significativas y hacerla pública de acuerdo con los términos y condiciones que defina reglamentariamente la superintendencia.

(...)"

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso i) y se adiciona un inciso t) al artículo 171 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores del 19 de diciembre de 1997, que se leerán de la siguiente manera::

"Artículo 171- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

(...)

i) Reglamentar el intercambio de información y cooperación que pueden realizar entre sí las diferentes superintendencias, ya sea para efectos de supervisión consolidada prudencial, de conducta de mercado, para la cooperación internacional con base en acuerdos suscritos con homólogos extranjeros, o cualquier otro aspecto que considere importante para el cumplimiento de las funciones. Las superintendencias que compartan información deberán mantener las obligaciones de confidencialidad correspondientes, incluyendo la relacionada con la solicitud de información en el caso de cooperación internacional. Los miembros del Conassif, superintendentes, intendentes, demás funcionarios de las superintendencias, o cualquier otra persona física o jurídica, que preste servicios a la superintendencia e incumpla los deberes de confidencialidad estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

(...)

t) Establecer, vía reglamento, cánones o tarifas para trámites o servicios específicos, tales como, pero no limitados a, los trámites de autorización, registros, y certificaciones o constancias que deban emitir las superintendencias a solicitud de los regulados, supervisados o fiscalizados, o de terceros, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico. Los montos establecidos para estos cánones deberán reflejar el costo del servicio; y serán transferidos al Banco Central de Costa Rica.

(....)”

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 241 de la Ley N.º 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 241- La supervisión y la regulación de la Junta Administrativa y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial estarán a cargo de la Superintendencia de Pensiones (Supen) y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), respectivamente, de conformidad con las atribuciones que les otorga la ley. La Junta Administradora estará sujeta al cobro por supervisión previsto en los artículos 174 y 175 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997.”

ARTÍCULO 5. Se reforma el inciso f) y se adiciona un inciso g) al artículo 132 de la Ley N.º 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 27 de noviembre de 1995, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 132- Prohibición

(....)

f) La información que requiera el Instituto Costarricense sobre Drogas en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

g) La información que la Superintendencia General de Valores solicite para atender requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores que cumpla con la legislación y normativa aplicable.

(...)”

ARTÍCULO 6. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 203 de la Ley No. 4573 Código Penal , del 4 de mayo de 1970 que se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 203.- Código Penal

(....)

La pena será de cuatro a seis años de prisión cuando se trate de información bancaria, financiera o bursátil de personas físicas, jurídicas o de las entidades fiscalizadas que participen en el sector financiero cuando tal información esté protegida por el secreto o la confidencialidad. Si la divulgación la realiza un funcionario público o un profesional, además de la pena señalada en este párrafo, se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de uno a tres años”

ARTÍCULO 7. Se adiciona un inciso r) al artículo 8 de la Ley N.º 7732 Reguladora del Mercado de Valores del 19 de diciembre de 1997, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 8- Atribuciones del superintendente

Al superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

(...)

r) Proporcionar la cooperación e información que soliciten las autoridades y organismos del exterior para el cumplimiento de sus respectivas funciones, de conformidad con los términos del acuerdo o instrumento de cooperación e intercambio de información suscrito entre la superintendencia y las autoridades extranjeras. Dicho acuerdo deberá ser conocido y aprobado por el Conassif y suscrito por el citado superintendente. La información incluirá toda aquella que la superintendencia tenga en su poder o que pueda obtener en ejercicio de sus facultades, incluyendo la de naturaleza bancaria o cualquier otra que se encuentre protegida por disposiciones de secreto o confidencialidad, cuando esta sea necesaria para reconstruir las transacciones y el movimiento de los recursos o fondos relacionados con las operaciones objeto del intercambio de información.

Las solicitudes de asistencia, así como la información y documentación que la superintendencia reciba de las autoridades y organismos del exterior, serán confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos de cooperación e intercambio de información, en los que se preverá el principio de reciprocidad. La obligación de guardar dicha confidencialidad aplicará a

todo el personal, aun cuando hayan dejado de prestar sus servicios a la superintendencia.

El superintendente, o los funcionarios designados por él, podrá hacer comparecer ante sí o requerir información a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presume tengan conocimiento de los hechos investigados en el proceso de supervisión, o sobre la manera como se conducen los negocios de una entidad o empresa fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad o empresa fiscalizada, todo esto de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, así como para el cumplimiento de las funciones que le competen a la superintendencia, incluyendo las de cooperar e intercambiar información con autoridades y organismos del exterior, de conformidad con los términos del acuerdo o instrumento que al efecto tenga suscrito la superintendencia con estos.

La asistencia que proporcione la superintendencia a las citadas autoridades y organismos del exterior no estará condicionada por el hecho de que los actos o conductas objeto de la asistencia internacional no hayan tenido lugar en Costa Rica o no constituyan una violación al marco legal aplicable a los mercados organizados conforme a esta ley.

En cualquiera de los casos anteriores, el superintendente podrá además solicitar al juez penal que ordene el secuestro de documentos, correos, lugares de almacenamiento físicos o virtuales y sus respectivos procesadores de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada con el objeto de las acciones de la superintendencia o de la asistencia internacional de que se trate. El secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la "Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos".

ARTÍCULO 8- Se adiciona un artículo 177 bis a la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores del 19 de diciembre de 1997, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 177 bis- Protección legal

No será admisible la demanda por responsabilidad civil o penal en lo personal, interpuesta por el administrado, contra ninguno de los miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, el gerente y el subgerente del Banco Central, los superintendentes e intendentes del sistema financiero nacional, los funcionarios de las superintendencias con poder de decisión en materia de supervisión financiera, y los órganos directores de los procedimientos administrativos sancionatorios, por actos o conductas relacionadas con el ejercicio de sus deberes, funciones o atribuciones

relacionados o resultantes de la actividad de supervisión o regulación financieras, hasta tanto exista sentencia judicial en firme que anule el acto administrativo correspondiente. Esta inadmisibilidad aplica tanto para quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones como para aquellos que hayan cesado en el ejercicio de sus cargos.

La protección legal a la que refiere el presente artículo aplicará únicamente cuando el acto o conducta sujeta a esta protección, se derive de un acto administrativo.

En caso de que se declare, mediante sentencia firme, la nulidad del acto o conducta administrativa, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y el o los responsables del acto, cubiertos en este artículo, fuesen demandados en lo personal, en sede judicial, en relación con el acto anulado, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el Banco Central o los órganos de supervisión del sistema financiero nacional, según corresponda, asumirán, en caso de que sea requerida expresamente por las personas indicadas en el primer párrafo de este artículo, la completa defensa judicial, por medio de sus asesorías jurídicas respectivas. En caso de un eventual conflicto de interés para la asesoría jurídica en la que recaiga la defensa, esta deberá ser asumida por alguna de las demás asesorías jurídicas del Banco Central, de las superintendencias o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según corresponda. La defensa incluirá, entre otros, la constitución de las fianzas, efectos de medidas cautelares, honorarios de notarios externos y peritos, y rendición de garantías. Estos mismos costos de defensa serán también cubiertos por las instituciones indicadas, cuando alguna de las personas cubiertas por este artículo sea requerida ante otras instancias administrativas o comisiones legislativas, aun cuando el acto administrativo no haya sido declarado nulo mediante sentencia firme en sede judicial.

Se faculta a las asesorías jurídicas del Banco Central y de sus órganos desconcentrados, para que asuman la defensa de los servidores y exservidores de las entidades que representan, cuando sean objeto de algún tipo de denuncia administrativa o judicial por el desempeño de sus funciones, pudiendo contar al efecto con la asesoría técnica de las demás dependencias administrativas de la institución.

De encontrarse al funcionario o al servidor público, o quien en su momento lo fue, responsable en lo personal, en sede judicial, por los hechos que se le imputen en la demanda y en el tanto quede demostrado en sentencia que el servidor o funcionario actuó con dolo o culpa grave, deberá asumir, igualmente en lo personal, y una vez firme la sentencia respectiva, el pago de las sumas a que sea condenado y reintegrar a los órganos o entidades que asumieron los costos de su defensa, la totalidad de los recursos invertidos en ellos. Los jueces civiles y penales deberán analizar expresamente la existencia de culpa o dolo en la conducta del funcionario o

exfuncionario al resolver las demandas a las que se refiere el presente artículo.

Para efectos de la prescripción penal, la interposición de la demanda por parte del administrado, en sede contencioso administrativa para la declaratoria de nulidad del acto administrativo, interrumpirá dicha prescripción y le resultarán aplicables todas las reglas propias de los actos interruptores de la prescripción penal estipulados en el artículo 33 y concordantes de la Ley N.º 7594 Código Procesal Penal, del 1 de enero de 1998 y sus reformas.”

ARTÍCULO 9-Se adiciona un párrafo al final del artículo 265 de la Ley N.º 3284 Código de Comercio, del 27 de mayo de 1964, que se leerá de la siguiente manera:

:

“Artículo 265-

(...)

Por medio de la autoridad judicial competente, las superintendencias del sistema financiero podrán requerir a cualquier persona física o jurídica no supervisada por ellas, la exhibición de libros contables y otros documentos cuya información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización sobre operaciones o transacciones financieras efectuadas por los supervisados, pudiendo obtener copias físicas o impresiones de las actas electrónicas.”

ARTÍCULO 10- Se adicionan tres párrafos al final del artículo 615 de la Ley N.º 3284 Código de Comercio del 27 de mayo de 1964, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 615-

(...)

La Superintendencia General de Entidades Financieras suministrará a la Superintendencia General de Valores la información sobre cuentas bancarias, órdenes y transacciones que esta le solicite para atender requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y normativa aplicable.

Para realizar la entrega de información, en los términos indicados en el párrafo anterior, la Superintendencia General de Valores deberá contar con

un requerimiento de una autoridad extranjera que contenga al menos lo siguiente:

(a) una descripción de los hechos que son objeto de la investigación y que motivan el requerimiento, así como el propósito para el que se solicita la asistencia;

(b) una descripción de la asistencia solicitada por la Autoridad extranjera y la indicación de la legislación que pudiera haber sido incumplida.

La información que se suministre será la necesaria para que la autoridad extranjera solicitante pueda reconstruir transacciones financieras realizadas.”

ARTÍCULO 11- Se adiciona un inciso r) al artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N.º 8653, de 22 de julio de 2008, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 29- Objetivos y funciones de la Superintendencia General de Seguros

(...)

r) Solicitar al juez penal que ordene el secuestro de documentos, correos, lugares de almacenamiento físicos o virtuales y sus respectivos procesadores de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada con el objeto de las acciones de la Superintendencia o de la cooperación internacional de que se trate en los términos del artículo 151 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. El secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos.”

ARTÍCULO 12- Se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley N.º 7523 de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, del 18 de agosto de 1995, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 33- Regulación del régimen

(...)

A la Superintendencia de Pensiones le será aplicable lo establecido en el artículo 151 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. Además, el superintendente, el intendente, los empleados, asesores y cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia de Pensiones estarán sujetos a la prohibición de divulgar información prevista en el artículo 166 de esa ley. De lo anterior se exceptúan la divulgación de la información

estadística agregada y cualquier otra información a cuya divulgación obliguen esta ley o la Ley de Protección al Trabajador.”

ARTÍCULO 13-Se adiciona un inciso g) al artículo 33 de la Ley No. 7594, Código Procesal Penal, del 1 de enero de 1998, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

(...)

g) En los casos contemplados por el artículo 177 bis de la Ley No. 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 19 de diciembre de 1997, la interposición de la demanda por parte del administrado, en sede contencioso administrativa para la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

(....)”

ARTÍCULO 14-

Se deroga el inciso 13 del artículo 159 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 19 de diciembre de 1997

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Transitorio I- Plazo para contar con la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 19 de diciembre de 1997 para el caso de los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786 Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y sus reformas del 15 de mayo de 1998.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un año para establecer la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174 para el caso de los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786. Entretanto, el Consejo podrá determinar un valor único que aplique a todos los sujetos obligados.

Transitorio II- Plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval) y Superintendencia de Pensiones (Supen).

El incremento en el porcentaje de contribución de las entidades supervisadas por Supen, Sugef y Sugeval, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 y 175 de la

Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 19 de diciembre de 1997 se alcanzará en un plazo de siete años, a razón de un incremento de diez puntos porcentuales por año, a partir del presupuesto correspondiente al quinto año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de esta ley; de forma tal que durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicarán los porcentajes, metodología y procedimientos vigentes antes de esta modificación.

Durante la vigencia de este transitorio el Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos complementarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de las superintendencias.

Transitorio III- Plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (Sugese)

Las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros contribuirán a los gastos efectivos de la Superintendencia según lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 19 de diciembre de 1997, con un aporte acumulativo de diez puntos porcentuales al año a partir del presupuesto correspondiente al tercer año siguiente de la entrada en vigencia de esta ley, hasta alcanzar el máximo de cincuenta por ciento (50%).

Durante la vigencia de este transitorio el Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos complementarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en la sala del Área Comisiones Legislativas VII, sede de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos, para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Expediente N° 20.992. San José, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

**Jonathan Prendas Rodríguez
Diputado**

**Ana Lucía Delgado Orozco
Diputada**

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Silvia Hernández Sánchez

Ivonne Acuña Cabrera

Carolina Hidalgo Herrera

Erwen Masís Castro

Otto Roberto Vargas Víquez

**Erick Rodríguez Steller
DIPUTADAS/ DIPUTADOS**